



689

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: RODRIGO CIFUENTES CASTAÑO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS
RADICADO: 15001 3333 005 201700080 00

Encontrándose el proceso para realizar audiencia inicial, advierte el Despacho que mediante auto de 21 de febrero de 2019 (fls.649), se admitió la solicitud de llamamiento en garantía a la Unión Temporal Transversal de Boyacá integrada por Álvarez y Collins S.A. en liquidación, Vergel y Castellanos Ingenieros asociados V&C S.A., Promotora Montecarlo Vías S.A Y Construcciones Tecnificadas S.A. Constructec S.A. formuladas por el Instituto Nacional de Vías INVIAS.

A folio 669 del expediente obra constancia de la notificación realizada el 10 de abril de 2019 al llamado en garantía a los correos electrónicos: dgi@vyc.com.co, robom2@yahoo.com, cblanco@vvycc.com.co, sin embargo, revisando el expediente se observa que los correos electrónicos del llamado en garantía corresponde a dgil@vyc.com.co (fl.597), robom2@yahoo.com (fl.627vto), cblanco@vyc.com.co (fl.633), gerencia@constructecsa.com (fl.639), es decir hay inconsistencias en los correos electrónicos a los cuales se envió la notificación personal.

En virtud de lo anterior, encontrando el Despacho que el error antes anotado puede dar lugar a confusiones que vulneren el derecho de defensa del llamado en garantía, se dispondrá dejar sin efectos **el auto de 23 de mayo de 2019 (fl.685)**, notificado por estado electrónico No. 19 el día 24 de mayo de 2019, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para en su lugar, **ordenar** por Secretaría, dar cumplimiento al numeral segundo del auto de 21 de febrero de 2019 de notificar al llamado en garantía a los correos electrónicos referenciados en el presente auto.


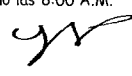
Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <i>Juzgado Quinto Administrativo</i> <i>Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 28 de hoy 26 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA DRUCILA CHIRIVI MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00118-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo **138 del C.P.A.C.A.**, por intermedio de apoderado judicial, la señora **MARTHA DRUCILA CHIRIVI MORENO** solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 20 de diciembre de 2018 frente a la petición presentada el 19 de septiembre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción moratoria a la demandante establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague la sanción moratoria a la demandante, se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y que se condene a la entidad accionada al pago de costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo ficto o presunto derivado del presunto silencio administrativo de la autoridad demandada, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folio 30 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 122 Judicial II para Asuntos Administrativos el día cuatro (4) de junio de 2019, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la falta de ánimo conciliatorio.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fl.15 vto)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$41.405.800**. La estimada por la parte actora es de **\$6.569.608 (fl.14)**, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. En certificación allegada por la Secretaría de Educación de Boyacá se indica que la demandante se desempeñó como docente en la Institución Educativa Santo Domingo Savio del municipio de Siachoque - Boyacá (fl.42)

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho **MARTHA DRUCILA CHIRIVI MORENO** afectada por la decisión de no reconocer y pagar la indemnización moratoria por el no pago oportuno de una cesantía definitiva (fl.1)

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ** portadora de la T.P. **No.281836** del C.S.J., (fl.16-17).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que frente al acto ficto o presunto, se encuentra desprendible para el solicitante de la prestación con radicado No.2018CES639020 (fl.24), en la cual se observa que la petición fue radicada ante la demandada el día 19 de septiembre de 2018, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya han transcurrido más de tres meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por la demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.. Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Sobre el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el despacho que no estaría afectada por el fenómeno de la caducidad, en tanto el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“(...) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo (...)”*.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como las pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas, de la parte actora, del apoderado del demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio la petición en copia, mediante la cual se solicita se configure el silencio administrativo negativo y que como resultado tiene el acto administrativo ficto o presunto demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, y el Ministerio Público. Sin embargo, no se allegó el traslado para el archivo del Juzgado.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **MARTHA DRUCILA CHIRIVI MORENO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. Adviértase a las demandadas que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

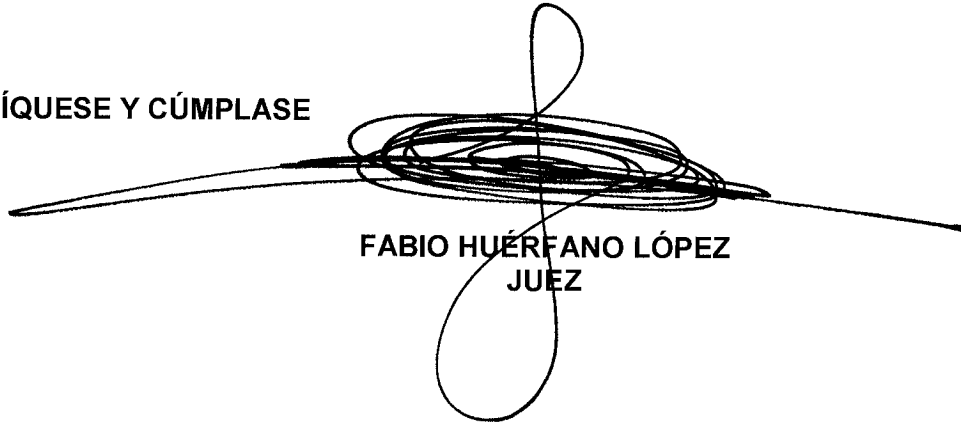
NOVENO. Reconocer personería a la Abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ** portadora de la T.P. No.281.836 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.16-17).

DÉCIMO. Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso: 1 copia del escrito de demanda para el archivo del Juzgado.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG



*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 28 de hoy 26 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS INGELBERTO VILLAMARIN SANDOVAL
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-0152-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho en primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral séptimo de la sentencia de fecha 18 de junio de 2019 proferida por este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho la suma de \$100.000. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 28 de hoy 26 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: NANCY JULIETA ORTIZ SANDOVAL
DEMANDADO: NACIÓN-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-0137-00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa el despacho que no se evidencia cual fue el último lugar donde la demandante prestó sus servicios; elemento indispensable para determinar la competencia para conocer este asunto.

En consecuencia de lo anterior, este despacho considera necesario por secretaría oficiar a la **Secretaría de Educación de Boyacá**, para que en un término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, allegue al proceso, certificación del último lugar donde la señora NANCY JULIETA ORTIZ SANDOVAL identificada con C.C. N° 46.662.389 expedida en Duitama, laboró y/o labora como docente, indicando el Municipio exacto.



El oficio deberá ser retirado y radicado **por la parte demandante** en la respectiva entidad.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 28 de hoy 26 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>
<p></p>
<p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

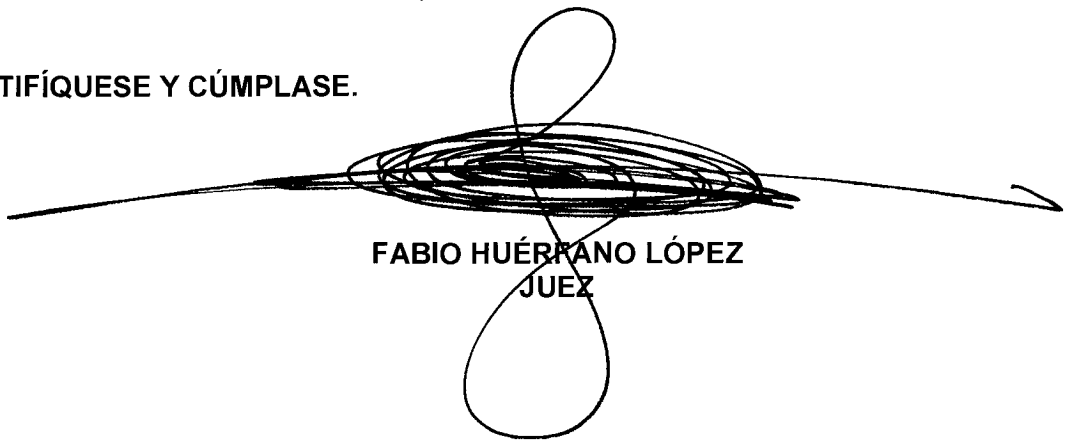
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY PACHECO PAEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO No: 15001 3333 005 20170021000

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 158 del expediente, por la suma total a cargo de la **parte demandante**, de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), correspondientes a las agencias en derecho de primera instancia.


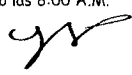
Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 28 de hoy 26 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENY CECILIA BALLEEN CASTRO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201900088 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días desde la notificación por estado del auto admisorio de la demanda de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), sin que la apoderada de la parte accionante haya consignado lo referente a los gastos necesarios para realizar las notificaciones correspondientes, cargas ordenadas en el auto de la referencia.

Ahora, de conformidad con la Circular DAJC19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, que dispuso cambiar la cuenta para consignar los gastos del proceso, el despacho modifica el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda (fl.32-35).

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar el numeral séptimo de la parte resolutive de la providencia de fecha 16 de mayo de 2019, proferida dentro del proceso de la referencia, el cual quedará de la siguiente manera:

“ SEPTIMO.- Fijar la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500) para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.


SEGUNDO.- Requerir a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga impuesta en auto de fecha 16 de mayo de 2019 de consignar lo referente a los gastos necesarios para realizar las notificaciones correspondientes, suma que deberá ser acreditada en la Secretaría del Juzgado, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

 <p style="text-align: center;"><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 28 de hoy 26 de Julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>[Handwritten Signature]</i></p> <p style="text-align: center;">YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO BEDOYA TORRES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 005 201800233 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual informa que se surtió el traslado del desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante.

La apoderada de la entidad demandada presentó escrito (fl.126), manifestando que teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta con anterioridad a que se proferiera la sentencia de unificación dictada por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019, considera que no hay lugar a condenar en costas a la parte actora en los términos del artículo 365 numeral 8 del CGP.

Procede entonces el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones:

A folio 121 del expediente se adjunta memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicita desistimiento del presente medio de control con ocasión a la promulgación de la sentencia de unificación emitida por la Sala plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 25 de abril de 2019, la cual dispone que las únicas partidas para liquidar la asignación de retiro son las mismas sobre las cuales el legislador o el gobierno en usos de las facultades constitucionales y legales fijan el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la fuerza pública por lo que es inviable continuar con las pretensiones dentro del presente asunto. Así mismo solicita no condenar en costas al demandante, pues la solicitud obedece a una sentencia de unificación proferida con posterioridad a la presentación de la demanda.

El inciso 1º del artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.” (Se resalta)

En ese sentido, el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento, producirá los mismos efectos de una sentencia judicial. A su vez, el artículo 135 *Ibidem* señala los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan la facultad expresa para ello.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha dictado sentencia, que en el poder obrante a folios 1-2, el demandante le otorga la facultad a su apoderado principal de desistir la demanda se accederá a la petición elevada por la parte demandante respecto del desistimiento y a la terminación de este proceso.

Ahora, respecto a la condena en costas, es necesario resaltar lo dispuesto por el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

“Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez **podrá abstenerse** de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Así las cosas, se encuentra que la Nación-Mindefensa-Ejercito Nacional manifestó que teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta con anterioridad a que se profiriera la sentencia de unificación dictada por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019, considera que no hay lugar a condenar en costas a la parte actora, este Despacho se abstiene de condenar en costas y perjuicios de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 delo C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Se acepta el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado judicial, por el señor HUMBERTO BEDOYA TORRES contra la NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas a la parte DEMANDANTE.

TERCERO. - Archívese el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI.

CUARTO.- De requerirlo el apoderado, devuélvansele la demanda y los anexos, sin necesidad de auto que lo decrete.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUERFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo de
Oralidad del Circuito Judicial de
Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 28 de hoy 26 de JULIO de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ PARDO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00230-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de las excepciones presentadas en el presente proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **DOS (02) DE OCTUBRE DE 2019 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 4 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Reconocer personería a la abogada **CLARA PATRICIA RUBIANO ZALAMEA**, identificada con C.C No. 51.749.864 y portadora de la T.P No. 90.343 del C.S de la J, como apoderada de la Llamada en Garantía LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.550).


Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten signature]
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@iufro

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 28 de hoy 26 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

[Handwritten signature]

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JESSICA GOMEZ MEZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00147-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla

En ejercicio del medio de control de **ACCION DE REPARACION DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, los señora JESSICA GOMEZ MEZA y OTROS solicita se declare civil y extracontractualmente al Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, por las lesiones sufridas por el señor YESID MESA AGUAS el 2 de noviembre de 2012 en el municipio de Cubará, cuando se encontraba prestando su servicio militar, junto con la correspondiente indemnización de perjuicios materiales y morales a favor del demandante.

Que, como consecuencia de lo anterior, solicita que sobre las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor conforme al IPC de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., que se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y que se condene a la entidad accionada al pago de costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de la reparación de los daños sufridos por los demandantes, por la acción u omisión de los agentes del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución

Respecto del Medio de Control de Reparación Directa, el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone que la **competencia territorial** está determinada por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante¹.

En el caso concreto, se tiene que en el hecho 7º de la demanda se señala que las lesiones que sufrió el soldado YESID MEZA AGUAS, ocurrieron en el municipio de Cubará cuando prestaba su servicio militar en el Batallón ROBERTO PEREA SANCLEMENTE, de igual forma, a folio 56 aparece el correspondiente informe Administrativo por Lesiones expedido por el Comandante del Batallón de Ingenieros Constructores No. 50 General ROBERTO PEREA SAN CELMENTE, en donde se constata que las lesiones sufridas por el actor ocurrieron en el Municipio de Cubara Boyacá el 2 de noviembre de 2012 y no en el Municipio de Tunja como se afirma erróneamente en la demanda (fl. 41)

Teniendo en cuenta lo anterior, al producirse los hechos objeto de la acción de reparación directa en el Municipio de Cubará, se debe decir que dicha circunscripción territorial pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Duitama, de conformidad con el artículo 2º del **Acuerdo PSA15-10449 del 31 de diciembre del 2015**, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; por lo tanto, el proceso de la referencia deberá ser remitido para su conocimiento a los Juzgados Administrativos (Reparto) de dicho municipio.

¹ "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:...

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. ..."

En razón a lo anteriormente expuesto se dispone inmediatamente y por conducto de la Oficina de Servicios, la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Duitama (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

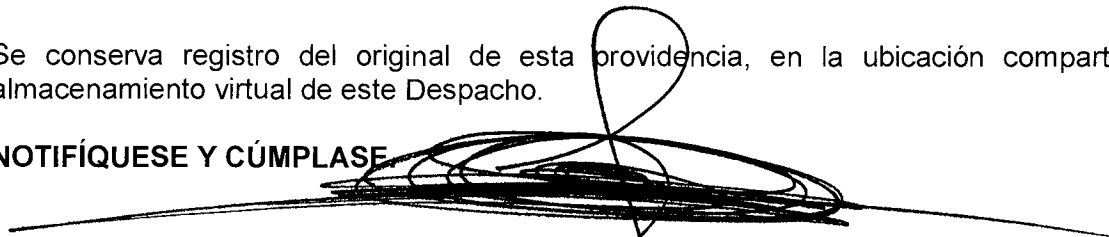
RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** de manera inmediata el expediente, en el estado en que se encuentra, a los Juzgados Administrativos de Duitama (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.


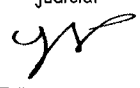
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
	ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 28 de hoy 26 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JOSE OMAR DIAZ BOLAÑOS
DEMANDADO: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - DISAN
RADICADO No: 15001 3333 005 201900105 00

Ingresa el presente expediente, para darle cumplimiento a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 15 de julio de 2019 (fls. 42-47) por medio de la cual revocó la sanción por desacato impuesta por este Despacho al Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, en calidad de Representante Legal de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, mediante providencia de 12 de julio de 2019 (fls.42-47).

Por otra parte, ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento el informe presentado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 6 de junio de 2019.

El informe presentado por el Director de Sanidad del Ejército Nacional (fl. 52-59), se tiene que el día 14 de junio de 2019, esa entidad dio respuesta de fondo y positiva a la petición presentada por el señor JOSE OMAR DIAZ BOLAÑOS el 2 de mayo de 2019 (fl. 55), de igual forma, se tiene que la respuesta fue notificada por correo electrónico al apoderado judicial del accionante en la dirección que indicó en el escrito que contiene el derecho de petición.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que la entidad accionada, a la fecha dio cumplimiento al fallo de tutela proferido en este proceso, para lo cual, no existe mérito para iniciar el trámite de cumplimiento del fallo en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y posteriormente el incidente de desacato en su contra, pues las ordenes de ejecución instantánea fueron cumplidas, ya que la petición del actor fue debidamente respondida, resaltando que en este caso fue contestada de forma positiva, en la medida que la ficha médica de retiro ya fue radicada por la entidad y está en proceso de calificación.

Así las cosas, no es necesario ordenar otro requerimiento, ya que el derecho fundamental que se le amparó al accionante se encuentra satisfecho, por consiguiente, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud de incidente de desacato presentada por la parte actora y ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

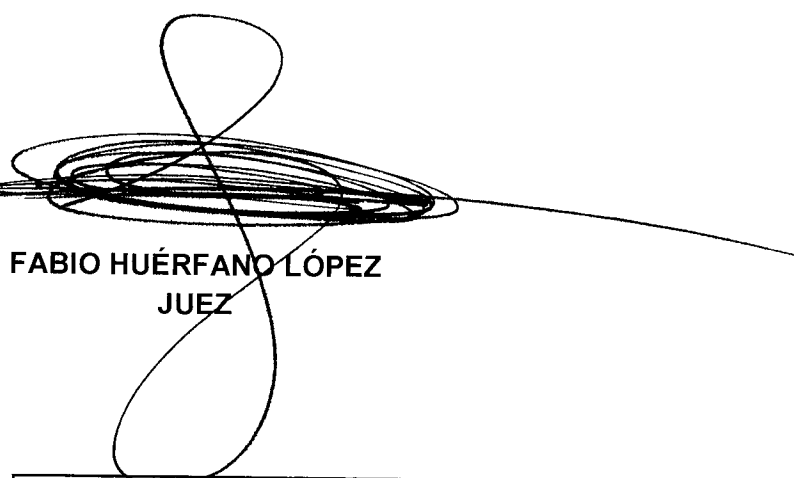
PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 15 de julio de 2019, por medio de la cual revocó la sanción por desacato impuesta por este Despacho al Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional – DISAN.

SEGUNDO.- Abstenerse de iniciar el trámite de incidente de desacato en contra del Director de Sanidad del Ejército Nacional – DISAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Comuníquese a las partes la presente providencia por el medio más efectivo, expedito y eficaz¹.


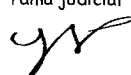
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

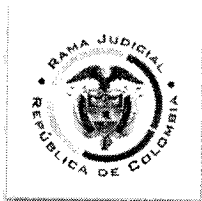


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 28 de hoy 26 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

¹ Via fax, correo certificado, correo electrónico, telegrama y demás permitidas legalmente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: LEONEL NIETO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TINJACA
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00042-00

Ingresar al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de las excepciones presentadas en el presente proceso.

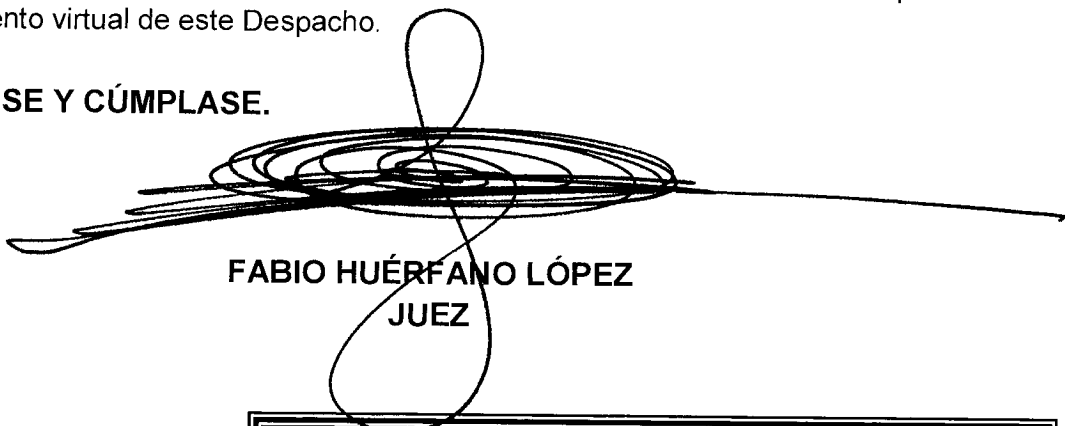
En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **Dieciocho (18) de Septiembre de 2019 a las Nueve de la Mañana (9:00 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 2 del Bloque 2 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Reconocer personería al abogado **JOSE ALFONSO GUTIERREZ RAMIREZ**, identificado con C.C No. 14.105.664 y portador de la T.P No. 134.617 del C.S de la J, como apoderado del MUNICIPIO DE TINJACA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.7 C.2).


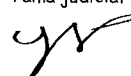
Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 29 de hoy 26 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

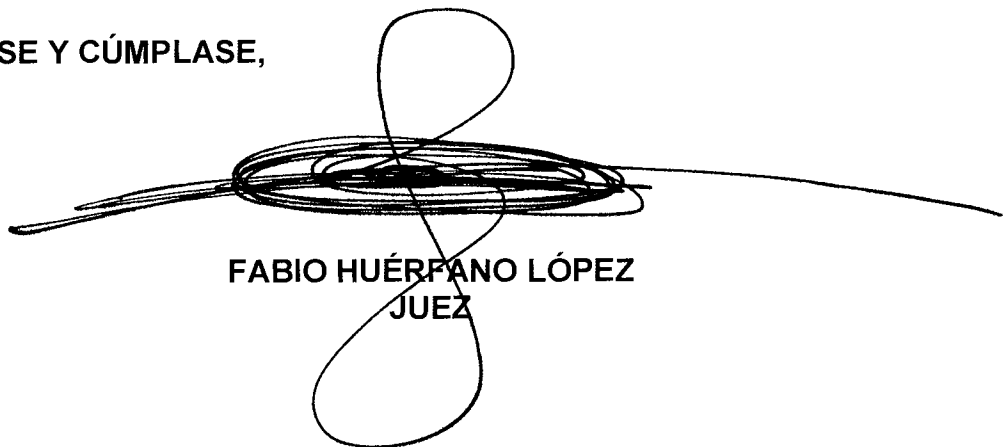
Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMAN SUAREZ MARTINEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
RADICADO No: 15001 3333 007 201500204 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Decisión No.2 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fls.43-50), por medio de la cual confirmó el auto de 06 de diciembre de 2018 proferido por este Juzgado, que decretó el embargo y retención de los dineros a nombre de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP (fls.26-30).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,




FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 28 de hoy 26 de julio de 2019, siendo los 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



90

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito
Judicial de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN AVENDAÑO QUINTERO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 002 201600019 00

Ingresa al despacho poniendo en conocimiento solicitud de decreto de medida cautelar. Al respecto este despacho considera lo siguiente:

El apoderado judicial de la parte ejecutante reitera la solicitud de embargo y retención de los dineros por el saldo que la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, adeuda al interior del presente proceso y que tiene depositados a cualquier título en las cuentas bancarias que se encuentren bajo con el NIT. 860525148-5 en BANCOLOMBIA.

Revisado el expediente, se tiene que el Despacho por auto del 13 de julio de 2017 (fls.5-9), decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de propiedad de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que tuviese depositados en las cuentas No. 31000257-1 y 31000256-3., en esta providencia se limitó la medida a la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$14.878.474) m/cte.

Así mismo, encuentra el Despacho que a través de auto de 22 de febrero de 2018, se ordenó la entrega del depósito judicial No.415030000426853 por la suma de \$14.878.474 consignada por la entidad financiera Bancolombia en cumplimiento de la medida cautelar; sin embargo dicha suma no cubre la totalidad del crédito adeudado, quedando como remanente un valor de \$243.179,6 a cargo de la entidad ejecutada (fls.66-67).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud y ordenará el embargo y retención de los dineros de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que se encuentren depositados a cualquier título en BANCOLOMBIA. Por consiguiente se ordena oficiar al Gerente de Bancolombia, para que se sirva cumplir con la orden de embargo y retención de los dineros que estén a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para tal fin, se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en el sentido de limitar el monto del embargo y retención al doble del crédito solicitado. Así las cosas, se tomará como base el valor que se señaló la demandada adeuda según auto del 22 de febrero de 2018, de forma que el embargo y retención de dineros se limita a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) m/cte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO:- Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (NIT. 860525148-5) tenga depositados a cualquier título en BANCOLOMBIA., hasta por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) m/cte.

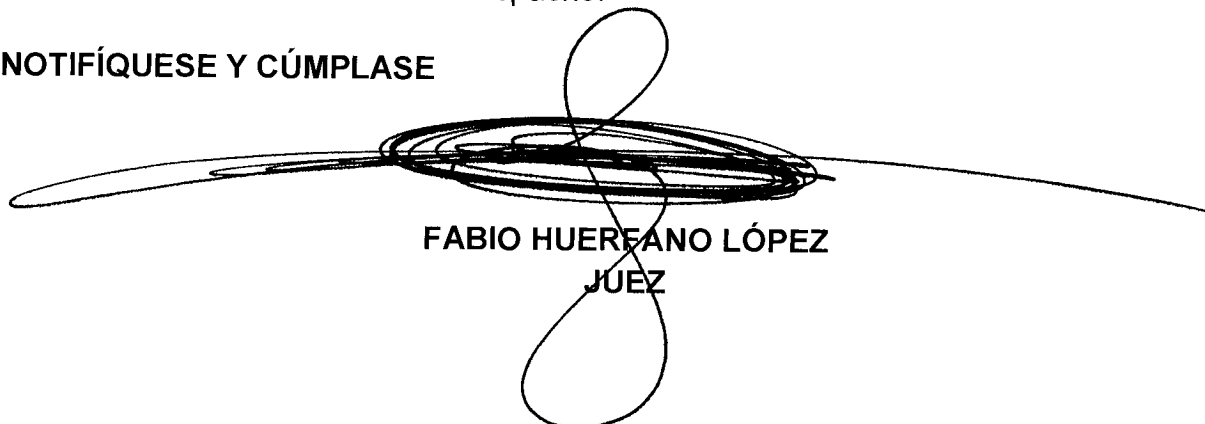
Por Secretaría librese el correspondiente oficio para que el Gerente de Bancolombia, se sirva retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.


Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficio correspondiente para **radicarlo**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de sus envío y/o radicación** para ser incorporada al expediente.

Junto con los oficios correspondientes deberá anexarse **copia de la presente providencia**, así como del **auto de 22 de febrero de dos mil dieciocho (2018) (fls.66-67)**.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUEREANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 28 de hoy 26 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de
Tunja
Despacho

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE ELSY YAMILE TORRES HERNANDEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FNSPM
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00172-00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 28 de junio de 2019, en la cual el despacho niega las pretensiones de la demanda (fls.218-224).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia del 28 de junio de 2019, fue notificada por correo electrónico, en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A. (fl.225), quedando ejecutoriada el día 15 de julio de 2019— dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 15 de julio de 2019 (fls.227-235).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: “1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...”

El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 28 de junio de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

Juzgado Quinto Administrativo
Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 28 de hoy 26 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO ROJAS PAEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACION
RADICACIÓN: 150013333005-2019-00109-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor PEDRO ANTONIO ROJAS PAEZ presentó demanda contra la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA, solicitando se declare que entre el demandante y la Secretaria de Educación de Boyacá existió relación laboral por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1999 y 31 de diciembre de ese mismo año, que la demandada tiene la obligación de efectuar los aportes a pensión por este mismo periodo y se condene al pago de los intereses correspondientes y adelantar el respectivo calculo actuarial ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Por auto de **20 de junio de 2019 (fls.33)** el Despacho inadmitió la demanda señalándole a la parte demandante ajustar a los presupuestos y requisitos legales del correspondiente medio de control que ha de tramitarse ante esta jurisdicción, igualmente otorgar un nuevo poder de conformidad con el artículo 74 y 84 del CGP, sin que el mismo efectuara las correcciones pertinentes.

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹ ha sostenido que la parte demandante debe adoptar alguna de las siguientes conductas procesales frente al auto que ordena la corrección de la demanda, así: Impugnarlo a través del recurso de reposición, o dar cumplimiento a su parte resolutive corrigiendo los defectos señalados, so pena de su rechazo.

Como quiera que en el caso concreto no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de 20 de junio de 2019, obrante a folio 33 del expediente, toda vez que no hubo pronunciamiento alguno sobre los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en el numeral segundo del artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se rechaza la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **PEDRO ANTONIO ROJAS PAEZ** contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACION** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Sentencia de 16 de febrero de 2006, C.P. Dr. Jaime Moreno García, Radicación número: 05001-23-31-000-2004-05173-01(4551-05).

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ


LCTG



*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 28 de hoy 26 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GERONIMO PLAZAS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00113-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que COOMEVA EPS, realizó la notificación personal y por aviso del llamado en garantía ISMAEL HERNANDEZ DE CASTRO.

Revisada la notificación por aviso enviada por COOMEVA EPS al llamado en garantía ISMAEL HERNANDEZ DE CASTRO, si bien cumple con los parámetros del artículo 292 del CGP, encuentra el Despacho que para poder tenerlo por notificado, se requiere la constancia de entrega expedida por la empresa postal que realizó el envío a la dirección indicada por la demandada.

De igual forma, se aprecia que la demandada COOMEVA EPS, aún no ha allegado al expediente la constancia de entrega de la citación para la notificación personal que envió al señor ISMAEL HERNANDEZ DE CASTRO, conforme lo dispone en artículo 291 del CGP

En consecuencia, para poder continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a COOMEVA EPS, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte las certificaciones de entrega de las citación para la notificación personal y notificación por aviso de los artículos 291 y 292 del CGP, al llamado en garantía ISMAEL HERNANDEZ DE CASTRO, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.


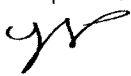
Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 <p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 28 de hoy 26 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: CARLOS ROBERTO MEDINA MOGOLLON
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00016-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual informa que surtido el emplazamiento del demandado CARLOS ROBERTO MEDINA MOGOLLON, no compareció a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda (fl.116).

Al respecto, se tiene que mediante auto del 30 de mayo de 2019, este Despacho admitió la demanda y ordenó notificar por emplazamiento a CARLOS ROBERTO MEDINA MOGOLLON (fls. 109-110), de conformidad con los artículos 108 y 293 del C.G.P. El emplazamiento fue publicado el día domingo 16 de junio de 2019 (fl.113) en el diario El Tiempo. Así mismo, el emplazamiento fue publicado en el registro nacional de personas emplazadas de la página web de la rama judicial (fls. 114-115) desde el 19 de junio de 2019.

Cumplidas las anteriores etapas del proceso y vencido el término de 15 días dado para comparecer a la parte, sin que los demandados acudieran a este Despacho, se procederá a designar curador ad litem tal como lo consagra el artículo 48 y el inciso último del artículo 108 del C.G.P., con el fin de garantizarles su derecho de defensa.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Designar como **curador ad litem** del demandado CARLOS ROBERTO MEDINA MOGOLLON, al Abogado CIRO NOLBERTO GUECHA MEDINA quien se podrá ubicar en la calle 20 No. 11-64 OF. 309 Ed. Banco Popular de Tunja, correo electrónico: ciroguecha@hotmail.com.


SEGUNDO.- Comunicar esta designación al Abogado CIRO NOLBERTO GUECHA MEDINA, en la forma indicada por el artículo 49 del Código General del Proceso. Se pone en conocimiento de la parte demandante que el trámite correspondiente está a su cargo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

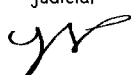
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufo

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 28 de hoy 26 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



41

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERNANDEZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00140-00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa el despacho que no se evidencia cual fue el último lugar donde el demandante prestó sus servicios; elemento indispensable para determinar la competencia para conocer este asunto.

En consecuencia de lo anterior, este despacho considera necesario por secretaría oficiar a la **Secretaría de Educación de Boyacá**, para que en un término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, alleguen al proceso, certificación del último lugar en donde el señor JUAN CARLOS HERNANDEZ MARTINEZ identificado con C.C. N° 1.099.545.680 expedida en Cimitarra, laboró y/o labora como docente, indicando el Municipio exacto donde prestó sus servicios.

El oficio deberá ser retirado y radicado **por la parte demandante** en la respectiva entidad.



Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 28 de hoy 26 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>  <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO OLARTE OLARTE
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001-3333-005-2013-00107-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 2 de julio de 2019 (fls 70 y ss. C. 3) por medio de la cual confirmó la providencia de 14 de febrero de 2019 proferida por este Juzgado mediante la cual se modificó de oficio las liquidaciones actualizadas del crédito presentadas por las partes (fls. 549-553 C. 2).

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature and scribbles]

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 28 de hoy 26 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

[Handwritten signature]

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMAN ADOLFO GOMEZ LUNA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ
RADICADO: 15001-3333-012-2018-00128-00

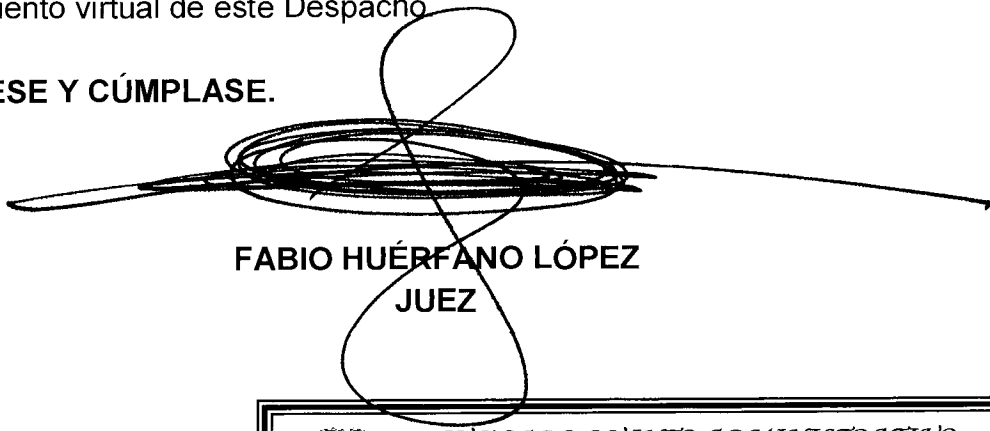
Conforme la nota secretarial que antecede, en la cual se informa al Despacho que LA NUEVA EPS (fl. 202) comunica a este Despacho que acataran la orden de embargo decretada en este asunto y pondrán a disposición de este proceso los dineros de propiedad de la ejecutada efectuando los depósitos judiciales que correspondan.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera pertinente poner en conocimiento de la parte demandante lo informado por la NUEVA EPS, para que si ha bien lo tiene solicite lo pertinente.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.


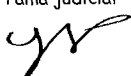
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 29 de hoy 26 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>
<p></p>
<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



65

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY YOLANDA BELTRAN SUAVITA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00021-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita el desistimiento de la demanda y que no se le condene en costas (fl.63). Conforme a lo anterior, observando que en el poder obrante a folio 1, la demandante le otorga la facultad a su apoderado para desistir de la demanda y que se está solicitando no se condene en costas, considera el despacho necesario correrle traslado de la solicitud de desistimiento a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P.¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

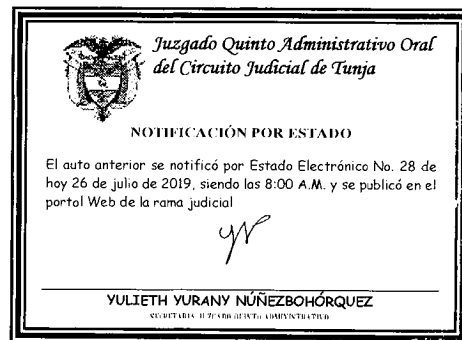
En consecuencia de lo anterior, este despacho dispone,

1. Por Secretaría, córrasele traslado por tres (3) días de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante (fl.63) a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se pronuncien sobre lo correspondiente de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



¹ "Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) **El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

No obstante, el juez **podrá abstenerse** de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."



537

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de
Tunja
Despacho

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAQUEL ALCIRA GUEVARA CASTRO- MARIELA CASTRO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-005-2016-00107 -00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 19 de junio de 2019, en la cual el despacho niega las pretensiones de la demanda (fls.506-524).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia del 19 de junio de 2019, fue notificada por correo electrónico, en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A. (fls.525-526), quedando ejecutoriada el día 05 de julio de 2019—dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 05 de julio de 2019 (fls.527-535).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “*Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...*” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: “*1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...*”

El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

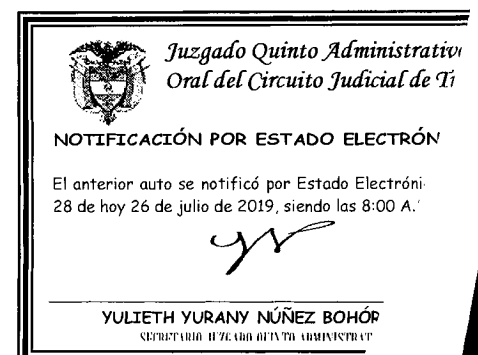
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 19 de junio de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: HECTOR GONZALO MONROY ARIAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201500190 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento oficio allegado por Bancolombia visto a folio 488 y liquidación de costas.

1. De la liquidación de costas.

A folio 491 del expediente obra la liquidación de costas realizada por Secretaría, por la suma total a cargo de la **parte demandada**, de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.607.500) M/CTE, correspondientes a los gastos de notificación y agencias en derecho fijadas por este Despacho de primera instancia (fl.303 y 426).

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

2. Del título judicial

Bancolombia a través de oficio radicado el 19 de julio de 2019 comunicó que se había dado cumplimiento a la medida cautelar embargando los dineros correspondientes a COLPENSIONES y que fue consignada la suma de \$400.000.000 a la cuenta de depósitos judiciales.

A folio 489 del expediente obra la constancia de la consulta realizada por el Despacho al Banco Agrario de Colombia respecto de un depósito judicial efectuado por Bancolombia, en la cual se indican los siguientes datos:

Número Título:	415030000462281
Número Proceso:	15001333300520150019000
Fecha Elaboración:	08/07/2019
Concepto:	Depósitos Judiciales
Valor:	\$400.000.000
Demandante:	HECTOR GONZALO MONROY ARIAS
Identificación:	4210517
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones
Consignante:	Bancolombia
Identificación:	8909039388

En ese sentido, concluye el Despacho que el Depósito Judicial relacionado previamente fue consignado a favor del demandante por Bancolombia en la cuenta de Depósitos Judiciales No.150012045005 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

En ese sentido, se ordena que por Secretaría se realice el fraccionamiento y la respectiva orden de pago del depósito judicial efectuado por Bancolombia por la suma de **\$201.990.080**, que adeuda la ejecutada, por concepto de **la liquidación del crédito que se cobra en este juicio y las costas aprobadas**, a favor del apoderado judicial de la parte demandante, el Abogado José Alirio Jiménez Patiño identificado con cédula de ciudadanía No.4.238.502 de San Mateo,

y portador de la T.P. No.135.944 del C.S. de la J., quien se encuentra facultado para recibir de conformidad con el poder obrante a folio 2 del expediente; la suma restante de los títulos judiciales debe ser devuelto a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES en tanto dicho valor fue consignado por Bancolombia en cumplimiento de la ampliación de la medida cautelar decretada mediante auto de 20 de junio de 2019 (fls.472-475).

Ahora, conforme lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentran satisfechos los presupuestos fijados por el inciso segundo del artículo 461 del CGP, pues i) se encuentran en firme las liquidaciones del crédito y de costas procesales, y ii) fue aportado el título de consignación de los valores liquidados a órdenes de este Despacho, se procederá a decretar la terminación del presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Apruébese la liquidación de costas realizadas por Secretaría.

SEGUNDO.- Se ordena que por Secretaría se realice el fraccionamiento y la respectiva orden de pago del depósito judicial efectuado por Bancolombia por la suma de **DOSCIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$201.990.080)**, que adeuda la ejecutada del crédito que se cobra en este juicio, a favor del apoderado judicial de la parte demandante, el Abogado José Alirio Jiménez Patiño identificado con cédula de ciudadanía No.4.238.502 de San Mateo, y portador de la T.P. No.135.944 del C.S. de la J., quien se encuentra facultado para recibir de conformidad con el poder obrante a folio 2 del expediente; la suma restante de los títulos judiciales debe ser devuelta a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES en tanto dicho valor fue consignado por Bancolombia en cumplimiento de la ampliación de la medida cautelar decretada mediante auto de 20 de junio de 2019 (fls.472-475).

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Se ordena que por secretaria, se libren los oficios correspondientes a las entidades bancarias.


TERCERO.- Decretar la terminación del presente proceso por pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 28 de hoy 26 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>YR</i></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: H MV INGENIEROS LTDA
DEMANDADO: FONDO ADAPTACIÓN
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00036-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de excepciones.


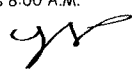
En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día diez (10) de septiembre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 2 del Bloque 2.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p style="text-align: center;"><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 28 de hoy 26 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RADIO FURATENA ROCHA E HIJOS Y CIA S. EN C.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00189-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de las excepciones presentadas en el presente proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 2 del Bloque 2 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Reconocer personería al abogado **FRANCELIAS SUAREZ SANCHEZ**, identificado con C.C No. 17.332.820 y portador de la T.P No. 60.104 del C.S de la J, como apoderado del MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.224).



Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

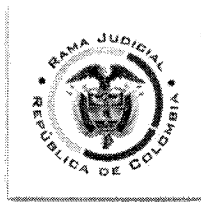
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 28 de hoy 26 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PACO JOSE ORTEGA ROJAS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO No: 15001 3333 005 2017-00124-00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha de 26 de junio de 2019 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso interpuesto, este despacho considera que el mismo es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., por otra parte, el recurso fue presentado en término, es decir, dentro de los diez días siguientes a su notificación en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., por consiguiente, se dispondrá a concederlo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En cuanto al efecto en que se debe conceder el recurso, conforme a lo señalado en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO.- Concédase en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 26 de junio de 2019, proferida por este despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al

recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.


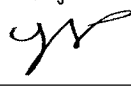
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p><i>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</i> <i>ORAL DE TUNJA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 29 de hoy 26 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> 
<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



242

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA FRANCISCA CIFUENTES MOGOLLON
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333 002 2014 00209-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento la solicitud vista a folio 240.

El apoderado de la parte ejecutante a través de memorial radicado el 17 de julio de 2019 solicita se proceda a la creación del título judicial por las sumas ordenadas en auto de 26 de abril de 2019.

Al respecto se observa, que el Banco BBVA a través de oficio de 11 de marzo de 2019 comunicó que se había dado cumplimiento a la medida cautelar embargando los dineros correspondientes al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y se constituyó depósito judicial en el Banco Agrario por la suma de \$42.670.000.

A folio 208 del expediente obra la constancia de la consulta realizada por el Despacho al Banco Agrario de Colombia respecto de un depósito judicial efectuado por el Banco BBVA, en la cual se indican los siguientes datos:

<i>Número Título:</i>	415030000454175
<i>Número Proceso:</i>	15001333300220140020900
<i>Fecha Elaboración:</i>	07/03/2018
<i>Concepto:</i>	Depósitos Judiciales
<i>Valor:</i>	\$42.670.000
<i>Demandante:</i>	ANA FRANCISCA CIFUENTES MOGOLLON
<i>Identificación:</i>	41545042
<i>Demandado</i>	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<i>Consignante:</i>	Banco BBVA
<i>Identificación:</i>	8600030201

Ahora, mediante auto de 21 de marzo de 2019 (fl.212) se requirió a las partes para que presentaran la actualización de la liquidación del crédito previo a la entrega del depósito judicial; la parte ejecutante a través de memorial presentado el 27 de marzo de 2019 presentó la actualización de la liquidación del crédito (fls.214-215), la cual fue modificada a través de auto de 26 de abril de 2019, donde se señala, que la entidad adeuda un saldo capital de **\$25.652.502** (fls.218-220)

En ese sentido, concluye el Despacho que el Depósito Judicial relacionado previamente fue consignado a favor del demandante por el Banco BBVA en la cuenta de Depósitos Judiciales No.150012045005 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

En ese sentido, se ordena que por Secretaría se realice el fraccionamiento y la respectiva orden de pago del depósito judicial efectuado por el Banco BBVA por la suma de \$25.652.502, que adeuda la ejecutada del crédito que se cobra en este juicio, a favor del apoderado judicial de la parte demandante, el Abogado Ligio Gómez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No.4.079.548 de Ciénega, y portador de la T.P. No.52.259 del C.S. de la J., quien se encuentra

facultado para recibir de conformidad con el poder obrante a folio 2 del expediente; la suma restante de los títulos judiciales debe ser devuelto a la entidad demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en tanto dicho valor fue consignado por el Banco BBVA en cumplimiento de la ampliación de la medida cautelar decretada mediante auto de 14 de febrero de 2019 (fls.200-201).

Ahora, conforme lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentran satisfechos los presupuestos fijados por el inciso segundo del artículo 461 del CGP, pues i) se encuentran en firme las liquidaciones del crédito y de costas procesales, y ii) fue aportado el título de consignación de los valores liquidados a órdenes de este Despacho, se procederá a decretar la terminación del presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Se ordena que por Secretaría se realice el fraccionamiento y la respectiva orden de pago del depósito judicial efectuado por el Banco BBVA por la suma de \$25.652.502, que adeuda la ejecutada del crédito que se cobra en este juicio, a favor del apoderado judicial de la parte demandante, el Abogado Ligio Gómez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No.4.079.548 de Ciénega, y portador de la T.P. No.52.259 del C.S. de la J., quien se encuentra facultado para recibir de conformidad con el poder obrante a folio 2 del expediente; la suma restante de los títulos judiciales debe ser devuelta a la entidad demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en tanto dicho valor fue consignado por el Banco BBVA en cumplimiento de la ampliación de la medida cautelar decretada mediante auto de 14 de febrero de 2019 (fls.200-201).

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

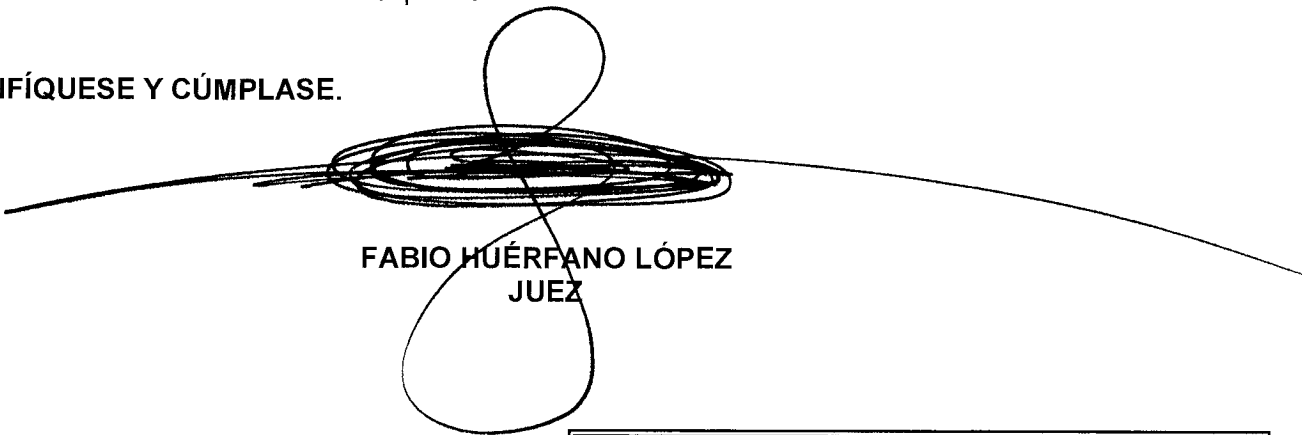
Se ordena que por secretaria, se libren los oficios correspondientes a las entidades bancarias.


TERCERO.- Decretar la terminación del presente proceso por pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 28 de hoy 26 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>YV</i></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVAN DE JESÚS CORREDOR CARVAJAL
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA- UPTC
RADICADO: 15001 3333 005 201900139 00

Previo informe secretarial procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor **IVAN DE JESÚS CORREDOR CARVAJAL**, a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el correo electrónico de fecha 25 de enero de 2019 enviado por la señora María Isabel Rojas Triana, coordinadora de la Maestría de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la UPTC.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada reconocer, liquidar y pagar al demandante la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.419.195) de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Acuerdo No.025 de 16 de mayo de 2012, con la correspondiente actualización monetaria desde el 28 de septiembre de 2018 fecha de sustentación y aprobación del trabajo de grado de la estudiante Lilia Mercedes Niño Gamas y hasta la fecha del efectivo pago.

Además, se ordene que la sentencia se profiera se ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA y que la sentencia se cumpla en el término señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto que define una situación jurídica respecto del demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- ...
1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...*”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

A folio 27 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, expedida el diez (10) de junio de 2019, por la Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se indica que la diligencia de conciliación por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio de la entidad convocada.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia.

El numeral 3º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 08 de julio de 2019 (fl.22), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$248.434.800. La estimada por la parte demandante, es de \$4.419.195 (fl.19), sin exceder los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 2º del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto o por el del domicilio del demandante. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso pues los actos demandados fueron expedidos por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en el municipio de Tunja Boyacá (fl.19).

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor IVAN DE JESÚS CORREDOR CARVAJAL afectado por el no pago del concepto y/o bonificación por dirección de tesis como profesor externo.

Otorga poder debidamente conferido al Abogado **GERMAN ROJAS GARAVITO**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.766.517 de Tunja, y portador de la T.P. No.59.373 del C.S. de la J. (fl.23)

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que el acto administrativo acusado, contenido en el correo electrónico de fecha 25 de enero de 2019 a través del cual se niega al demandante el pago por concepto de dirección de tesis de maestría, informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia del correo electrónico de fecha 25 de enero de 2019 (fl.37). El literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., que dispone:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”

Así mismo, debe atenderse a lo regulado por la Ley 640 de 2001 en su artículo 21, respecto de la suspensión de la caducidad:

“SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Teniendo en cuenta que el correo electrónico de fecha 25 de enero de 2019 fue notificado vía correo electrónico al demandante el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2019** (fl.37), a partir del **VEINTIOCHO (28) DE ENERO** del mismo año comenzó a correr el término para interponer la demanda. La solicitud de conciliación fue presentada el **TRES (03) DE ABRIL DE 2019 (fl.27)**, por tanto, a partir de esa fecha se **interrumpió el término de caducidad hasta el DIEZ (10) DE JUNIO DE 2019**, cuando fue expedida la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 (fl.27). A partir de dicha fecha, tendría la parte demandante UN MES Y 25 DIAS para demandar sus derechos, es decir que hasta el 05 de agosto de 2019, pudo haber interpuesto la presente acción. Se sabe que la demanda fue presentada el día 08 de julio de 2019 (fl.22), se tiene que la misma fue presentada en término.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia del acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido a los profesionales del derecho que suscriben la demanda, copia de la demanda para el traslado de la demandada. Así mismo, allega las direcciones de notificaciones de los demandados, de la parte demandante y de su apoderado y el traslado al Ministerio Público y el del archivo del Juzgado.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por el señor **IVAN DE JESÚS CORREDOR CARVAJAL** en contra de la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA- UPTC**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. Fijar la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.200)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificada la demandada, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A.).

OCTAVO. **Adviértase** a las entidades demandadas, que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Reconocer personería al Abogado **GERMAN ROJAS GARAVITO**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.766.517 de Tunja, y portador de la T.P. No.59.373 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder obrante a folio 23 del expediente.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

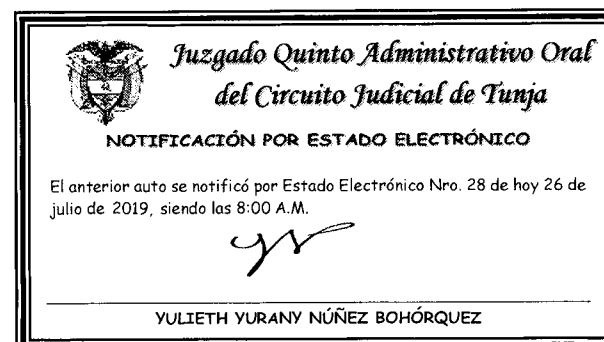
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

¹Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON PATIÑO GONZALEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-CAJA DE
 SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800254 00

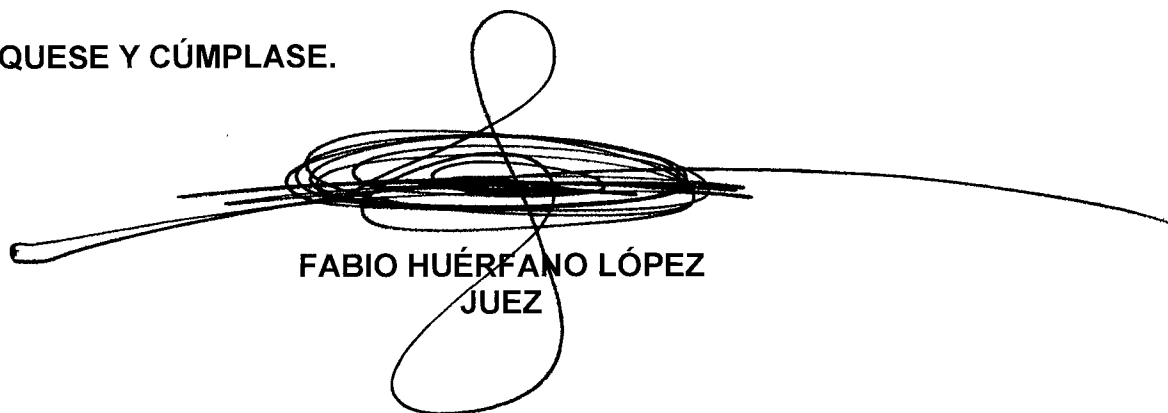
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de excepciones.


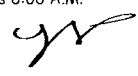
En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintiuno (21) de agosto de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 5 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>	
<p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 28 de hoy 26 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>	
	
<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO EMILIO SANCHEZ FONSECA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333 014 2014 00005-00

Ingresa al despacho para resolver la solicitud formulada por la apoderada de la entidad ejecutada.

A folio 196 obra la sustitución del poder conferido por parte del abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos a favor de la abogada Anayibe Montañez Rojas** portadora de la Tarjeta Profesional No.211.204 del C. S. de la J para adelantar incidente de desembargo dentro del proceso de la referencia. Por consiguiente, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para adelantar incidente de desembargo como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**.

La apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio formula incidente de desembargo en el que solicita el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares existentes en el proceso, por cuanto es una cuenta especial de la nación sin personería jurídica con independencia patrimonial, contable y estadística. Señala también, que los recursos que reposan en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982, recursos dirigidos a financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa.

Al respecto, mediante auto de veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017) (fls.143-147) el Despacho decretó el embargo y consiguiente retención de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tenga depositados en la Cuentas No. 311-00222-4, 311-01767-7, 311-154000-9, 3096-00903-3 y 309.00442-2 del BANCO BBVA., hasta por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) m/cte. En dicha providencia, el Despacho se pronunció sobre la inembargabilidad de las rentas de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y la limitación del monto del embargo a una suma razonable que garantice el pago de la acreencia en atención a lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P.

Nuevamente se reitera lo mencionado en dicha oportunidad, respecto a que pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje, además la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional¹.

Así, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

“(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial

¹ Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La **primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.** Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...) 4.3.- **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) 4.3.3.- **Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (Subrayado del Despacho).

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2003, expediente No. 190012331000200101978 01 (**24123**), Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, en donde decidió la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 7 de octubre de 2002, "mediante el cual se negó su solicitud de levantamiento de la medidas cautelar consistente en el *embargo y secuestro de la tercera parte de la renta bruta del municipio de Santander de Quilichao*"; llegando a la conclusión que la misma era procedente de conformidad con los artículo 681 y 684 del C. de P.C (594 CGP), y las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes de la Nación.

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recurso públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

De igual forma, el Banco BBVA a través de oficios de 06 de marzo y 31 de mayo de 2018 informó que realizó el pago de los dineros objeto de la medida cautelar y constituyeron dos depósitos judiciales por las sumas de \$6.053.311 y \$9.674.184 (fls.161 y 177). A través de los autos de 20 de marzo y 14 de junio de 2018 (fls.165 y 183-184) el Despacho ordenó la elaboración de las órdenes de pago y la entrega al apoderado judicial de la parte ejecutante de los títulos, razón por la cual no es posible acceder a la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutada, respecto al levantamiento de las medidas cautelares, ya que con las sumas embargadas no se cubrió el pago total de la acreencia, por lo que las mismas continúan vigentes.

Así las cosas, no es procedente el incidente de desembargo, por cuanto la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual esta será negada.

En consecuencia de lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer personería a la abogada Anayibe Montañez Rojas para adelantar incidente de desembargo como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.



TERCERO.- No Acceder a la solicitud de incidente de desembargo presentada por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 28 de hoy 26 de julio de 2019, siendo las 8.00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO PALACIO MACIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00141-00

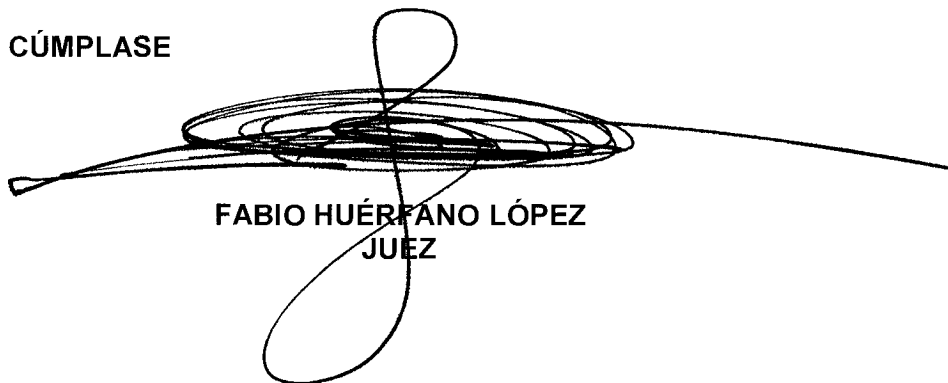
En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa el despacho que no se evidencia cual fue el último lugar donde el demandante prestó sus servicios; elemento indispensable para determinar la competencia para conocer este asunto.

En consecuencia de lo anterior, este despacho considera necesario por secretaría oficiar a la **Secretaría de Educación de Boyacá**, para que en un término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, alleguen al proceso, certificación del último lugar en donde el señor FRANCISCO PALACIO MACIAS identificado con C.C. N° 7.248.327 expedida en Puerto Boyacá, laboró y/o labora como docente, indicando el Municipio exacto.


El oficio deberá ser retirado y radicado **por la parte demandante** en la respectiva entidad.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 28 de hoy 26 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

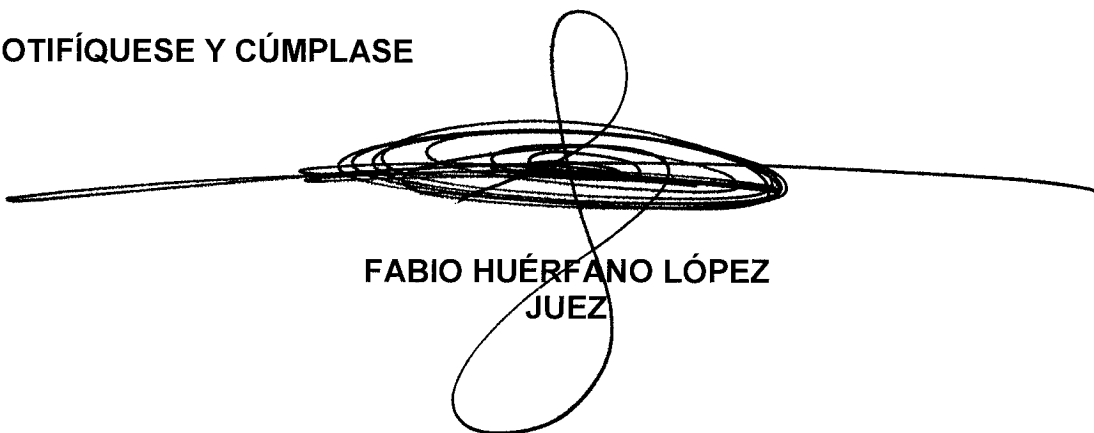
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HUGO ALEXANDER PACHECO VILLAMIZAR
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2019 00023 00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.48).


En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 28 de hoy 26 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRACIANO HIPOLITO BERNAL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
 -UGPP-
RADICADO No: 15001 3333 007 201400214 00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 27 de junio de 2019 (fls.320-322), por medio del cual se modificó la liquidación de crédito.

Respecto del recurso interpuesto el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”
 (Subrayado del Despacho)

De conformidad con la norma señalada, contra el auto que modifica la liquidación del crédito procede el recurso de apelación.

Ahora, luego de surtido el traslado dispuesto por el artículo 244 del CPACA, este Despacho considera que, de acuerdo con lo establecido por el numeral 3 del artículo 446 del CGP., que determina como apelable el auto que modifica la liquidación del crédito, y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en término -04 de julio de 2019- esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder en el efecto diferido, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 27 de junio de 2019, por medio del cual modificó la liquidación de crédito., de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

Para efectos de tramitar el recurso, la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, deberá allegar las copias del auto mandamiento de pago, la sentencia proferida en este asunto, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el auto que modifica la liquidación de crédito, lo mismo que del presente auto.

Por secretaría una vez allegadas las copias, deberá remitirlas al superior para efectos de tramitar el recurso de apelación conforme a lo señalado en el artículo 324 del CGP, dejando constancia en el expediente


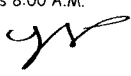
TERCERO. En caso que el recurrente no suministre en término las expensas necesarias para la expedición de las copias señaladas anteriormente, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto. Para efectos de lo anterior, la Secretaría del Juzgado, dejará las constancias del caso en el expediente.

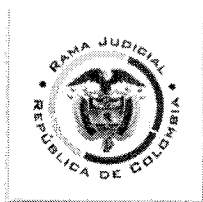
CUARTO.- Por Secretaría dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 28 de hoy 26 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE HILDEBRANDO SANDOVAL MONTAÑEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC
RADICADO: 15001 3333 005 20190130 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

JOSE HILDEBRANDO SANDOVAL MONTAÑEZ, por intermedio de apoderado presentó demanda ordinaria laboral contra la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC, con el objeto de que se le declare la existencia del contrato realidad y se ordene el reintegro del demandante al cargo que venía ostentando. La demanda fue de conocimiento en primera instancia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja asumiendo el conocimiento de la acción. Por otra parte, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja, en auto del 10 de abril de 2019, declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

Por auto de 27 de junio de 2019 (fls. 25) el Despacho inadmitió la demanda señalándole a la parte demandante los defectos de que adolecía, en especial que debía adecuar el libelo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando el concepto de la violación, los actos administrativos demandados, la proposición jurídica completa y un nuevo poder para inicial la acción, para que procediera a su corrección.

Vencido el término anterior, el apoderado de la parte demandante guardó silencio. Por lo anterior, el Despacho debe tener por no subsanada la demanda en los términos indicados en el auto de fecha 27 de junio de 2019, obrante a folio 25 del expediente, por lo que se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en el numeral segundo del artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se rechaza la demanda presentada por **JOSE HILDEBRANDO SANDOVAL MONTAÑEZ** contra la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.


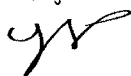
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 29 de hoy 26 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	